



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 26 - 31 de August del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17307514991332355_20220907.pdf
	Área	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1585/2016
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA DEFINITIVA: EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1585/16-II**, del índice de éste tribunal, Juicio Ordinario Civil, promovido por la **C.N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** por su propio derecho como esposa y en representación de su entonces menor hijo, en contra del **C.N3-ELIMINADO 1** de quien demanda el pago de alimentos y otras prestaciones:

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, acudió la **C.N4-ELIMINADO 1** por su propio derecho como esposa y en representación de su entonces menor hijo, demandando en la Vía Ordinaria Civil del **C.N6-ELIMINADO 1**; **a. y c.** El pago de alimentos provisional y en su momento definitivo, de los ingresos que percibe el demandado en su fuente laboral; **b.** La preferencia en el pago de alimentos en términos del diverso 101 del código civil y **d.** El pago de los gastos y costas del juicio. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte demandada como se observa de autos; quien dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra y **RECONVINO** de la **C.N5-ELIMINADO 1** **A)** El divorcio sin expresión de causa; **B)** La liquidación de la sociedad conyugal; **C)** La cancelación de pago de pensión alimenticia que viene disfrutando de manera inicial y **D)** La guarda y custodia de su menor hijo. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte demandada como se observa de autos; quien no dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra y por ende fue declarada **en rebeldía**, por lo que, seguido que fue el procedimiento en todas sus fases, se turnaron los autos para emitir la sentencia que en derecho proceda, misma que con ésta fecha se pronuncia bajo el amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, están plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción

IV, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. **Asimismo**, en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: “que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” **Además**, los diversos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, preceptúan que el Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, constancias de autos, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

III. Al estar impuesto el suscrito de las constancias procesales que integran el sumario, debe decirse que por razón de método y atendiendo las consecuencias que produce el orden de estudio de las acciones, analizaremos en primer lugar, la acción que deriva de la demanda en reconvención y posteriormente el juicio principal.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

Se advierte de autos que el C. N7-ELIMINADO 1 interpuso demanda en reconvención de la C. N8-ELIMINADO 1 **A)** El divorcio sin expresión de causa; **B.** La liquidación de la sociedad conyugal; **C)** La cancelación de pago de pensión alimenticia que viene disfrutado de manera inicial y **D)** La guarda y custodia de su hijo.

Ahora bien, hemos de señalar en primer lugar que el C. N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 desistió a su entero perjuicio de la prestación solicitada en **el inciso D)** de la demanda en reconvención, que se refiere a la guarda y custodia de su hijo, como se observa de fojas ciento dieciocho a la ciento veinte de autos, toda vez, que actualmente su hijo alcanzo la mayoría de edad.

Hecha la anterior aclaración, es oportuno destacar que con fecha diez de junio de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, el Decreto 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz, por el cual se incorpora a la normativa de nuestra entidad, la figura del divorcio sin expresión de causa, superando con ello, el régimen de disolución del matrimonio que exigía la acreditación de causales, al conferir legitimación en la causa a los cónyuges para pedir el divorcio ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar o demostrar la causa por la que se hace la petición.

En esa virtud, en la especie, la prestación relativa a la disolución del vínculo matrimonial, deberá resolverse conforme a los postulados destacados en el párrafo que antecede, sin que ello implique soslayar lo establecido en el artículo cuarto transitorio en la reforma de referencia, que prevé que: *“los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación”*, cuenta habida que la figura del divorcio incausado, ya era de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales por virtud de la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), cuyo rubro es: ***“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”***

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 141, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Veracruz, que literalmente dice: *“El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.”*, colegimos que el legislador estableció dos los elementos indispensables para la procedencia de la pretensión de divorcio sin expresión de causa:

- a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable.

b) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al Juez la causa de esa voluntad extintiva.

En el caso que nos ocupa, el accionante justificó ambos elementos.

En lo que refiere al primero de ellos, tenemos que el vínculo matrimonial entre las partes, quedó colmado con el acta de matrimonio que se exhibe a foja siete de autos, registrada bajo el [N11-ELIMINADO 101] de fecha [N12-ELIMINADO 103] [N20-ELIMINADO 103] emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de las [N13-ELIMINADO 102] de igual forma, manifestaron los contendientes que procrearon un hijo actualmente mayor de edad, como se observa de foja seis del sumario y de las propias manifestaciones de los contendientes, medios de pruebas que se valoran al tenor de los artículos 261, 262, 265, 320 y 337 de la Ley Procesal Civil.

Asimismo, en relación al segundo de los elementos de la acción, éste se tiene también por satisfecho con la manifestación de la voluntad del promovente en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, lo cual puede corroborarse tanto de lo expuesto en su escrito de demanda como de la conducta procesal asumida en el presente controvertido.

En tales condiciones, valorados los anteriores medios de convicción conforme a lo prevenido por artículos 261, 262, 265, 320 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en relación con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Civil, ambos del Estado de Veracruz; lo que procede es **DECLARAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los señores [N14-ELIMINADO 1] [N15-ELIMINADO 1] y [N16-ELIMINADO 1] mismo que consta en el acta de matrimonio número [N17-ELIMINADO] de fecha [N18-ELIMINADO 103] [N21-ELIMINADO 103] emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de las [N19-ELIMINADO 102] dando respuesta con esto a lo peticionado en **el inciso A)** de la demanda que nos ocupa.

Indíquese a las partes, que atendiendo a la potestad autónoma que tienen de elegir su plan de vida sin ningún tipo de restricción injustificada¹ ambos

¹Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA."

justificables recobran entera capacidad para contraer nuevas nupcias cuando así lo determinen.²

Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos. Quedando de esta forma satisfecha la prestación solicitada en **el inciso B).**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 165 del código sustantivo civil, remítase oficio con las copias certificadas de la misma al Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva. Lo anterior, previo pago de los derechos arancelarios que establece el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado; por tanto, **se cancela** la pensión alimenticia que viene disfrutando la señora N22-ELIMINADO 1 en su carácter de esposa fijada en los presentes autos de manera provisional, y que se hace consistir en N24-ELIMINADO 65 del salario y demás prestaciones que percibe el actor en reconvencción y demandando en lo principal N23-ELIMINADO 1 por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral que corresponda, para el cumplimiento de lo anterior. Dando respuesta con lo anterior a la prestación que se solicita en **el inciso C).**

No obstante, lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la **pensión compensatoria**, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que le correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que lo ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya lo dijimos anteriormente, desaparece

²De conformidad con el Decreto 569, publicado el diez de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, fue derogado el artículo 163 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establecía restricciones temporales para contraer nuevas nupcias.

la obligación de darse alimentos prevista en el artículo 233 del Código Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria.

Por tanto, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter tanto **resarcitorio** como **asistencial**, como lo establece el diverso 252 del código civil reformado, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, que es lo que comprende el concepto de vida digna o adecuado del cónyuge en desventaja.

De esta forma, en lo que atañe al aspecto *resarcitorio*, refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: **1)** Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, **2)** Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En tanto que el aspecto *asistencial* es procedente ante: **a)** La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, **b)** La insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, colocándose así en un estado de desventaja e inequidad respecto al otro ex cónyuge.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número **2022304**, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33. Materia(s): (Civil). Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

""PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE

CADA CASO CONCRETO. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.”””*

Asimismo, el juzgador al analizar si procede o no la fijación de una pensión compensatoria para alguno de los ex cónyuges, debe también garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre ellos cuando ocurre el divorcio, considerando no sólo el binomio tradicional consistente en **la**

necesidad del acreedor alimentario y **la capacidad económica del deudor**, sino también otros aspectos como lo son la necesidad de los ex cónyuges **a una vida digna y decorosa; la duración o temporalidad** de la obligación alimentaria en compensación para el caso de que este probado el estado de vulnerabilidad de alguno de estos; los roles aceptados, explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio, sin dejar de observar las dos vertientes de la pensión compensatoria, es decir, resarcitorio y asistencial.

Del mismo modo, no se pasa por alto que la dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna, cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida decoroso, cuando satisface sus necesidades básicas las cuales conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure al ex cónyuge y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Teniendo aplicación en el caso concreto, el contenido de la jurisprudencia con número de registro **2016330**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) de rubro siguiente:

“”PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Y así como la jurisprudencia con número de registro **2016331**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.) de rubro siguiente:

“”PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA

JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Por ello, en el caso que se analiza a juicio del suscrito **es improcedente** fijar un numerario de pensión compensatoria para el fin precisado, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de los excónyuges, esto tomando en cuenta el contenido del diverso 252 TER del código civil vigente, pues los ex cónyuges cuentan con la edad de N26-ELIMINADO 15 (ambos) aproximadamente, lo que significa que ninguno se encuentra dentro de la hipótesis de adulto mayor, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el artículo 3 fracción I.³

Del mismo modo, debe considerarse que los contendientes no justificaron contar con algún padecimiento grave, que les impida desenvolverse por sí mismos, por tanto, **su estado de salud se considere estable.**

Aunado, a que del informe que obra rendido por parte del Servicio de Administración Tributaria de foja ciento treinta a la ciento treinta y dos de autos y por el oficio de parte de N25-ELIMINADO 54 glosado en fojas ciento ochenta y ocho del sumario los cuales se valoran al tenor de los diversos 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil, se deduce, que los cónyuges cuentan con ingresos económicos que les permiten cubrir sus propias necesidades y por ende, no se encuentran en un total estado de indefensión y cuenta con capacidad para desenvolverse en el área de trabajo.

De ahí, que pueda decirse que los exconyuges durante el tiempo que duró su matrimonio **realizaron su colaboración** correspondiente en el hogar y demás actividades que conlleva el buen funcionamiento del matrimonio, las cargas domésticas y familiares.

Siendo importante señalar también que los contendientes durante su matrimonio **procrearon un hijo el cual a la fecha es mayor de edad**, por lo que, se entiende que existió una labor en el cuidado y crianza de los mismos por parte de ambos padres.

³Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Por tanto, si bien es cierto que ambas partes requieren de cubrir **sus necesidades básicas** verbigracia consumo de energía eléctrica, agua potable, comida, calzado, vestido, habitación, entre otros aspectos que resultan ser hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, lo cierto es, que cada uno ha procurado tales medios de subsistencia sin el apoyo del otro, pues derivado de la separación que existe entre los contendientes, es lógico que han dejado de asistirse mutuamente, contando entonces con la capacidad propia de allegarse los recursos para cubrir sus necesidades más apremiantes.

Luego entonces, dado lo antes expuesto se reitera que resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los excónyuges [N27-ELIMINADO 1] y [N28-ELIMINADO 1], en sus dos vertientes como *resarcitoria y asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

ACCIÓN PRINCIPAL.

Se deduce de actuaciones que la C. [N29-ELIMINADO 1] por su propio derecho como esposa y en representación de su entonces menor hijo, demanda en la Vía Ordinaria Civil del C. [N31-ELIMINADO 1] **a. y c.** El pago de alimentos provisional y en su momento definitivo, de los ingresos que percibe el demandado en su fuente laboral; **b.** La preferencia en el pago de alimentos en términos del diverso 101 del código civil y **d.** El pago de los gastos y costas del juicio. Asimismo, se tienen por reproducidas en éste apartado las manifestaciones vertidas por las partes, dado el principio de economía procesal.⁴

Hemos de señalar, que durante la secuela procesal el hijo de los contendientes de nombre [N30-ELIMINADO 1] alcanzó la mayoría de edad, contando actualmente con la edad de [N32-ELIMINADO 1] como se advierte de la copia certificada de la partida de nacimiento agregada a fojas seis bis del sumario, la cual obraba resguardada en éste juzgado bajo secreto número [N33-ELIMINADO 1] por ende, ha cesado la representación en el presente asunto por parte de su

⁴ PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. NO SON APLICABLES CUANDO EXISTA TEXTO LEGAL EXPRESO SOBRE DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA. Registro 196019. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 692.

progenitora N34-ELIMINADO 1 por tal motivo, se le **notificó personalmente** al antes citado para que se impusiera del estado que guarda este juicio, tomando como base el contenido de Criterio Jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época y número de Registro: **2004727**, Página: 1826, de rubro y texto siguientes:

“”MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO. Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica.””

Así, como por su contenido el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época con número de Registro: **201146**, página: 531, de rubro y textos siguientes:

“”EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORIA DE, CESA AUTOMATICAMENTE LA REPRESENTACION DE LOS PADRES. Como la patria potestad que se ejerce sobre los menores hijos no emancipados, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos según lo disponen los artículos 811 y 812 del Código Civil para el Estado de Sonora, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos, por lo que

si la demanda de amparo fue promovida y presentada por el padre del quejoso cuando éste ya había rebasado la edad de dieciocho años, es evidente que se actualiza una causal de improcedencia y por ende debe sobreseerse en el juicio de garantías, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.”””

Ahora bien, cabe señalar que el Código Civil para el Estado de Veracruz, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben suministrarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos:

- a) La calidad de acreedor o parentesco determinado entre el alimentante y el alimentado.
- b) La posibilidad económica del deudor alimentario.
- c) El estado de necesidad del acreedor.

Elementos que han sido reconocidos como imprescindibles de la acción alimentaria, según se deriva de la Jurisprudencia con número de registro **2012502**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Pag. 265, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

”””ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”””*

En este tenor, resulta **parcialmente procedente** la acción de alimentos que interpusieron los CC. N35-ELIMINADO 1 y N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO 1 por su propio derecho como esposa e hijo mayor de edad, toda vez, que con relación al pago de alimentos que solicita la C. N38-ELIMINADO 1 N43-ELIMINADO 1 debe decirse que al haberse disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes en el juicio al momento de estudiarse la acción en reconvención, han perdido el carácter de esposos y por ende ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil; resultando aplicable al caso que nos ocupa el siguiente Criterio de Jurisprudencia con número de registro **242498**, Sustentada por la Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 3, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 28 Época: Séptima Época; de rubro y texto siguientes:

*""ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO. No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etcétera, puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etcétera. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, **el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.***

Por ello, con fundamento en los artículos 225, 233 y 251 del código civil en el Estado, al no existir el requisito de parentesco que permita decretar alimentos en favor de la C. N39-ELIMINADO 1 en su carácter de esposa, es por lo que, **se absuelve** al demandado N40-ELIMINADO 1 de las prestaciones que le fueron reclamadas por la señora N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 y se **cancela** la pensión alimenticia decretada en forma provisional en los presentes autos y que se hace consistir en N44-ELIMINADO 65 de los ingresos que perciba el demandado, por lo que, en el momento procesal oportuno deberá girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente laboral del accionado para el cumplimiento de lo anterior.

Por otro lado, en relación al pago de alimentos que solicita el C. N45-ELIMINADO 1 por su propio derecho como hijo mayor de edad, debe decirse que la misma **resulta procedente**, toda vez, que se encuentran debidamente probados los elementos para la procedencia de su acción, tal y como lo establece el código civil para el estado de Veracruz, pues al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben suministrarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos:

1. La calidad de acreedor o parentesco determinado entre el alimentante y el alimentado.
2. La posibilidad económica del deudor alimentario.
3. El estado de necesidad del acreedor.

Elementos que cabe decir, han sido reconocidos como imprescindibles de la acción alimentaria, según se deriva de la Jurisprudencia con número de registro **2012502**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Pag. 265, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”

En éste tenor, hemos de señalar que con relación al parentesco que tiene el accionante como hijo del demandado, se acredita con el acta de nacimiento que obra en autos a fojas seis bis del sumario, la cual se valora en términos de los numerales 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil.

Asimismo, en lo que se refiere a la capacidad económica del deudor alimentario, se demuestra a través del informe que rinde el Servicio de Administración Tributaria el cual obra glosado en fojas ciento treinta y dos de actuaciones, por lo tanto, sí cuenta con la capacidad económica para cumplir con el pago de alimentos que se le solicita, medio de pruebas que se valora al tenor de los numerales antes citados.

Del mismo modo, en cuanto hace al tercer elemento relativo al estado de necesidad del acreedor, se tiene plenamente justificado, toda vez, que cuando la actora como madre del accionado, interpuso la demanda de alimentos en su representación, el hijo de los contendientes era menor de edad y ello resultó suficiente para fijar una pensión alimenticia a su favor, por lo que, el hecho de que el acreedor haya alcanzado la mayoría de edad, no representa una causal que motive la cesación de la obligación alimentaria de su progenitor, pues en todo caso, la carga de la prueba le corresponde al deudor alimentario, es decir, de justificar que el mayor de edad, no los necesita, lo que no aconteció en este asunto.

De ahí, que el C. N46-ELIMINADO 1 por su por su propio derecho como hijo mayor de edad, requiera del pago de alimentos, máxime, que el diverso 239 del Código Sustantivo Civil Reformado, establece que respecto de los hijos mayores de edad, se les debe proporcionar los recursos necesarios a fin de que estos puedan concluir sus estudios a nivel licenciatura o su equivalente, esto aún después de los dieciocho años hasta los veinticinco inclusive, máxime, que por la edad de N47-ELIMINADO 15 con la que cuenta el acreedor se encuentra aún en un rango aceptable para estudiar una carrera universitaria.

Surte efectos por su sentido la tesis número **241054**, correspondiente a la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 13, de rubro y texto siguientes:

""ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con el texto del artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, el derecho de los hijos para percibir alimentos a cargo de los padres, no se encuentra limitado en forma alguna respecto a la edad, en tanto que cuando son a cargo de los hermanos y demás parientes, colaterales a que se refiere el artículo 236, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, si son menores de edad, es decir, cuando alcanzan la mayoría de edad, por lo que, por disposición expresa de la ley e interpretando a contrario sensu el artículo 237 citado y transcrito, los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten independientemente de la edad que tuvieren, tanto más cuanto que, la mayor edad de los hijos como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causal que motive la cesación de la obligación relativa, según se desprende de la enumeración limitativa que de dichas causales hace el artículo 251. Este Alto Tribunal considera, acorde con las consideraciones legales anteriores, que ésta es la interpretación que conforme a derecho debe darse a la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, Cuarta Parte, del nuevo Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."

Por tanto, el que esto resuelve considera que el acreedor requiere ser alimentado por su progenitor en términos del diverso 234 del código civil vigente, máxime, que con el porcentaje de alimentos que se le otorgue, tendrá que cubrir los gastos de comida, vestido, calzado, educación y así también, deberá cubrir los requerimientos propios del hogar donde habite.

De igual forma, el hijo mayor de edad debe cubrir el rubro de esparcimiento al cual tiene derecho como ser humano, lo que va ligado al entorno social, tal y como lo contempla la Constitución Suprema de nuestro País en su artículo 4to y los demás gastos personales que pudieran generarse, para que éste pueda obtener sus estudios nivel licenciatura o su equivalente, de acuerdo con el contenido del diverso 239 de la Ley Sustantiva de la materia reformado.

Consecuentemente, ha quedado debidamente justificado en actuaciones el estado de necesidad del C. N48-ELIMINADO 1 como hijo mayor de edad, para continuar recibiendo el pago de los alimentos por parte de su progenitor, tal y como lo sostiene el Criterio Jurisprudencial con número de Registro **195,461**, Correspondiente a la Novena Época, Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Tesis: VII.2o.C. J/11. Página: 951, de texto siguiente:

""ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. (...)"

De ahí, que el deudor alimentario tiene la obligación de continuar otorgando los alimentos a su hijo, tal y como lo sostiene el diverso 234 de la Ley Sustantiva Civil Vigente, para que pueda hacer frente a sus necesidades personales, máxime, que como ya se dijo no se justificó con medio de prueba alguno, que ésta haya dejado de realizar sus estudios o que trabaje.

Asimismo, el suscrito no pasa por alto que al igual que el acreedor, el demandado tiene gastos personales que cubrir como es el vestido, calzado, comidas y otros requerimientos indispensables para subsistir como es el pago de consumo de agua potable, energía eléctrica, gas doméstico entre otros, pues se tratan de hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, rubros que se infiere puede solventar el reo, al contar con ingresos económicos, máxime, que el porcentaje de alimentos decretado no violenta el principio de proporcionalidad que establece el numeral 242 del código civil.

Luego entonces, tomando en cuenta que el concepto alimentario no tiene como propósito enriquecer a los acreedores o dejar en un estado de indefensión al deudor, sino que ambas partes tengan lo suficiente para cubrir sus necesidades cotidianas, siendo éste el fin que busca el Juzgador y por ello, considera fijar los alimentos en forma definitiva, tomando en cuenta el principio de equidad consagrado en el diverso 242 en íntima relación con el 239 del Código sustantivo de la materia reformado, donde se establece que los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, entre otros conceptos como gastos de educación desde el nivel inicial hasta una licenciatura o su equivalente, recreación, transporte, tomándose en cuenta, las necesidades y el nivel de vida

acostumbrado por la persona beneficiada para su normal desarrollo físico y psíquico. Respecto de los hijos mayores de edad, se les debe proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar concluyan una licenciatura o su equivalente, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico, y sobre todo, que los alimentos deben de ser otorgados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; **cabe señalar que en el presente controvertido estamos ante la presencia de: 1)**

Un acreedor alimentario que resulta ser un hijo mayor de edad de N49-ELIMINADO 15 años; **2)** Que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, se presume que el nivel de vida en el cual se desenvuelven las partes, es como el común que prevalece en el país, es decir, una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status que viven, es decir, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras comodidades ó un ambiente suntuoso y al respecto resulta oportuno acudir al Criterio de Jurisprudencia de texto:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).-⁵

3) Que el demandado no justificó con medio de prueba alguno que el hijo mayor de edad haya dejado de necesitar los alimentos; **4)** Que el reo no demostró contar con otros acreedores alimentarios; **5)** Que el accionado debe conservar para sí, parte de su salario para satisfacer sus propias necesidades por ser el generador de los alimentos; **6)** El alto costo de la vida por ser un hecho notorio, no requiere ser comprobado en términos del artículo 232 del Código Procesal Civil, aspecto que no tan sólo afecta al demandado, sino también a su acreedor alimentario y **7)** Que los alimentos no tienen como propósito el que los acreedores se enriquezcan, ni mucho menos dejar en un estado de indefensión económica al deudor alimentario, sino que por el contrario busca el que ambas partes tengan lo suficiente para vivir adecuadamente; razones todas éstas suficientes por las que, consideramos justo y equitativo el **condenar** al C. N50-ELIMINADO 1, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo mayor de edad N51-ELIMINADO 1 consistente en N52-ELIMINADO 65 del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario en la fuente de trabajo donde llegara a laborar. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base

⁵No. de Registro **189,214**, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: 1a./J. 44/2001; Página: 11.

el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por tanto, deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de manera definitiva se ha fijado en autos; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador, por los motivos expuestos en ésta determinación. Dando respuesta con esto a lo peticionado en **los incisos a. y c.** de la demanda inicial.

Por cuanto hace al pago preferente de los alimentos solicitado en **el inciso b.** de la demanda que nos ocupa, en términos del artículo 101 del código civil, debe decirse, que la misma resulta improcedente, pues en todo caso, si existieran otros acreedores alimentarios con igual rango y derecho de preferencia, estos tendrían también que ser oídos y vencidos en juicio, pero además, de conformidad con el artículo citado⁶ en materia de alimentos los cónyuges e hijos tienen derecho preferente sobre los ingresos del deudor alimentario; por lo tanto, el aquí acreedor tiene a su favor ese derecho; aunado a que los descuentos otorgados deben hacerse sobre el cien por ciento de los ingresos reales del deudor alimentario, para cada una de los acreedores que se hayan fijado; cobrando vida al caso que nos ocupa, el siguiente criterio de jurisprudencia con número de registro **2017178**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis: VII.2o.C.150, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Pag.3106, de rubro y texto siguientes:

“”PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO. La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la

⁶Los **cónyuges** y los **hijos** en materia de alimentos, tendrán derecho **preferente** sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho."

Por último, en lo que se refiere a las excepciones y defensas de falta de acción y de derecho, **resultan parcialmente procedentes**, dado que por un lado la C. N53-ELIMINADO 1 ha dejado de ser esposa del accionado, por tanto, no tiene el derecho de continuar recibiendo los alimentos de su parte, sin embargo, el hijo mayor de edad N54-ELIMINADO 1 cumplió con la carga procesal que le impone el diverso 228 del código adjetivo civil, pues si bien resulta ser hijo mayor de edad, no menos cierto es, que el demandado no cumplió con la carga probatoria de justificar que el citado acreedor haya dejado de necesitar los alimentos en términos del numeral 234 del código civil en el Estado y que por ende su obligación de otorgarlos haya cesado.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro **276621**, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

""ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.""

IV. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de

conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. Por tanto, lo peticionado en **el inciso d.** resulta improcedente.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:

RESUELVE:

ACCIÓN PRINCIPAL.

PRIMERO. La actora [N55-ELIMINADO 1] y [N56-ELIMINADO 1] [N57-ELIMINADO 1] por su propio derecho como esposa e hijo mayor de edad, probaron parcialmente su acción y el demandado [N58-ELIMINADO 1] justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO. Se absuelve al señor [N59-ELIMINADO 1] del pago de alimentos que le fuera solicitado por la señora [N60-ELIMINADO 1] por propio derecho como esposa, por los motivos citados en el considerando III de esta sentencia, por ende, se deja **sin efecto y se cancela** la medida provisional fijada en autos, consistente en [N65-ELIMINADO 65] de los ingresos que perciba el demandado [N61-ELIMINADO 1] por lo que, en el momento procesal oportuno deberá girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente laboral del accionado para el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO. Se considera justo y equitativo el **condenar** al C. [N62-ELIMINADO 1] [N63-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo mayor de edad [N64-ELIMINADO 1] consistente en [N67-ELIMINADO 1] [N66-ELIMINADO 65] del salario y demás prestaciones que percibe el deudor

alimentario en la fuente de trabajo donde llegara a laborar. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por tanto, deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de manera definitiva se ha fijado en autos; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador, por los motivos expuestos en ésta determinación. Dando respuesta con esto a lo peticionado en **los incisos a. y c).** de la demanda inicial.

CUARTO. Por cuanto hace al pago preferente de los alimentos solicitado en **el inciso b.** de la demanda que nos ocupa, debe decirse que la misma resulta improcedente, por los motivos citados en el cuerpo de este fallo.

QUINTO. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. Por tanto, lo peticionado en **el inciso d.** resulta improcedente.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

SEXO. El actor N68-ELIMINADO 1 probó su acción, en tanto que la reo N69-ELIMINADO 1 fue declarada en rebeldía; en consecuencia:

SÉPTIMO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores N70-ELIMINADO 1 y N71-ELIMINADO 1 que celebraron bajo el régimen de sociedad conyugal; así también, **ambos justiciables recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, cuando así lo determinen y previo al levantamiento de su acta de divorcio;** por lo que, al causar estado la sentencia gírese atento oficio por los conductos legales que corresponda al Encargado del Registro Civil de la ciudad N72-ELIMINADO 102 N73-ELIMINADO 102, para que se proceda a dar cumplimiento a lo que dispone el

artículo 165 del código sustantivo civil, esto es, se hagan las anotaciones correspondientes respecto del acta de matrimonio **N74-ELIMINADO 101** de fecha **N79-ELIMINADO 103** emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad *idem*, y se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva, para los efectos que se indicaron en el considerando III de éste fallo. Dando respuesta con esto a lo peticionado en **el inciso A** de la demanda reconvenicional.

OCTAVO. Se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos. Quedando de esta forma satisfecha la prestación solicitada en **el inciso B).**

NOVENO. Dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado; por tanto, **se cancela** la pensión alimenticia que viene disfrutando la señora **N75-ELIMINADO 1**, en su carácter de esposa fijada en los presentes autos de manera provisional, y que se hace consistir en **N80-ELIMINADO 65** del salario y demás prestaciones que percibe el actor en reconvenición y demandando en lo principal **N81-ELIMINADO 1** en su fuente laboral, por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral que corresponda, para el cumplimiento de lo anterior. Dando respuesta con lo anterior a la prestación que se solicita en **el inciso C).**

DÉCIMO. Por las razones expuestas en ésta determinación, resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los excónyuges **N76-ELIMINADO 1** y **N77-ELIMINADO 1** en sus dos vertientes como *resarcitoria y asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

DÉCIMO PRIMERO. En lo que corresponde **al inciso D)** de la demanda en reconvenición, debe decirse que el **C. N78-ELIMINADO 1** se desistió a su entero perjuicio de la prestación citada, la cual refiere a la guarda y custodia de su hijo, toda vez, que actualmente éste último alcanzó la mayoría de edad.

DÉCIMO SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese por lista de acuerdos y **notifíquese personalmente a las partes.** Asimismo, se autoriza para tal efecto a la licenciada **ANGÉLICA NINNETH GÓMEZ MÁRQUEZ** Actuaría Adscrita a este Juzgado, así como a la **C. ROSALIA PÉREZ JUÁREZ**, como Oficial Administrativo para que efectúen la notificación ordenada y las subsecuentes que pudieran surgir durante el proceso; remítase copia autorizada de este proveído a la Superioridad, para su debido conocimiento y previa a las anotaciones de rigor, archívese el presente asunto como concluido.

ASÍ, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de éste Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada **IVONNE MARTINEZ TAPIA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y **DA FE**.

En doce horas con cincuenta minutos del día once de marzo de dos mil veintidós, bajo el número **79** se publicó la presente sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora. **CONSTE.**

(Ésta hoja pertenece al Exp.1585/16-II).

Destino: Actuaría.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."